



JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745O20160001380

Procedimiento: Procedimiento abreviado 183/2016. Negociado: C

Recurrente

Letrado: FRANCISCO MANUEL MELENDO DE LA HABA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 340/2017

En la ciudad de Málaga, a 5 de diciembre de 2017.

Vistos por el Magistrado de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 183/2016, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el Letrado D. Francisco Manuel Melendo de la Haba, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 22 de abril de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 25 de enero de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada en el expediente sancionador 14/361269, que impuso al actor una multa de 200 euros por la comisión de una falta en materia de tráfico.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 8 de noviembre de 2017 con la asistencia de ambas partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse el actor en su demanda y oponerse a ella el demandado, se practicó la prueba consistente en dar por reproducidos los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo; y después de manifestar las



Código Seguro de verificación:R414eB0XQgk0VG7dsco1Sg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 11:22:43	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



R414eB0XQgk0VG7dsco1Sg==



partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, fueron declarados los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso e han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A raíz de la denuncia formulada por agentes de la Policía Local de Málaga el 10 de septiembre de 2014, fue sancionado el actor con una multa de doscientos euros como autor de una infracción administrativa en materia de tráfico (estacionamiento indebido del vehículo Opel Corsa [REDACTED] a las 17,28 horas del 10 de septiembre de 2014, a la altura del n.º 6 de la Avenida de Cánovas del Castillo, a menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación), resolución que impugna el demandante alegando la inexistencia de infracción, la atipicidad de lo hechos, la prescripción de la acción para sancionar y la caducidad del expediente.

SEGUNDO.- Sobre la caducidad disponía el artículo 92.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, redactado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, que

“3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución”.

El procedimiento sancionador que nos ocupa fue iniciado mediante la denuncia formulada el 10 de septiembre de 2014, y la resolución final fue notificada personalmente al supuesto infractor el 10 de septiembre de 2015 (folio 18), esto es, el día que se cumplía el plazo de un año, por lo que no se produjo la caducidad del expediente.



Código Seguro de verificación:R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 11:22:43	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==	PÁGINA	2/5



R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==



TERCERO. -Se alega también la prescripción de la acción para sancionar, que venía regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 92 del mismo texto legal diciendo:

"1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado..".

Regulación que debe completarse con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considerando lo que establecía el artículo 45.2 de la antigua LPA, el artículo 57.2 de la LRJAP y PAC y las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, mantiene en relación con los expedientes sancionadores que para la interrupción del plazo de prescripción "...se requiere... la notificación de la actuación de que se trate, salvo que se pudiera apreciar... una reticente resistencia del interesado a la recepción del acto de comunicación que determinase una dilación indebida en el cumplimiento de la finalidad de la norma y principios aludidos que tienden a garantizar el oportuno y adecuado conocimiento de la actuación administrativa..".

En el supuesto de autos se imputaba al recurrente una falta grave, por lo que el plazo de prescripción era de seis meses, que no trascurrió entre las sucesivas actuaciones del procedimiento sancionador: denuncia, el 10 de septiembre de 2014; notificación de la denuncia, el 16 de octubre de 2014; presentación de alegaciones el 20 de octubre de 2014; ratificación del agente denunciante, el 25 de enero de 2015; propuesta de resolución el 16 de marzo de 2015; notificación de la propuesta de resolución, el 10 de abril de 2015; presentación de alegaciones a la propuesta de resolución el 21 de abril de 2015; dictado de la resolución sancionadora el 27 de agosto de 2015; notificación de la resolución sancionadora, el 10 de septiembre de 2015.

CUARTO.- Durante la tramitación del expediente y en esta vía jurisdiccional ha insistido el actor en que el lugar de la infracción indicado en la denuncia (avenida de Cánovas del Castillo n.º. 6) no se corresponde con el lugar donde estaba el vehículo (calle Periodista Leovigildo Caballero Gutiérrez, esquina con calle Arenal); que el turismo no estaba estacionado,



Código Seguro de verificación:R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 11:22:43	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==	PÁGINA 3/5



R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==



sino parado, y que no existía señal prohibitiva de la parada o el estacionamiento en ese lugar.

Sobre tales alegaciones debemos comenzar recordando que la denuncia, suscrita por dos agentes de la Policía Local y luego ratificada (folio 8), venía acompañada de una fotografía (folio 1) que permite identificar con certeza el lugar donde se encontraba el turismo, aproximadamente a la altura del n.º 6 de la avenida de Cánovas del Castillo, pero en la acera de enfrente, en la intersección de las calles Periodista Leovigildo... y Arenal.

En cuanto a si el vehículo estaba parado o estacionado, resulta irrelevante ya que el artículo 65.4 d) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, calificaba como infracción grave "Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones."

Y sobre la prohibición de la parada y el estacionamiento en ese lugar hay que estar a lo dispuesto en el artículo 39 de la LSV, apartados 1. d) ("*Queda prohibido parar ... En las intersecciones y en sus proximidades*") y 2. a) ("*queda prohibido estacionar ... en todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibido la parada*"), precepto que debe integrarse (artículo 38.4 de la LSV: "*El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal...*") con el contenido de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014, cuya entrada en vigor se produjo el día siguiente, que establece en su artículo 60.1 la prohibición de estacionamiento "*...En todos los (casos y lugares) descritos en el artículo 57 en los que se prohíbe la parada.*", y en su artículo 57.18 que "*Queda prohibida la parada: ...18. A distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación*".

Solo resta añadir que la fotografía adjunta a la denuncia es la mejor prueba de la peligrosidad de la conducta del actor, ya que la presencia del vehículo en aquel lugar limitaba significativamente la visibilidad de los peatones que cruzaran por el paso habilitado al efecto.



Código Seguro de verificación:R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 11:22:43	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==	PÁGINA	4/5



R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==



QUINTO.- Habiendo sido íntegramente desestimado el recurso, procede condenar al demandante al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de las costas al actor.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO** cabe **Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación:R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 05/12/2017 11:22:43	FECHA	05/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



R414eB0XQgk0VG7dsc01Sg==

